

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Monterrey Casanare

E-mail: j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Proceso: PROCESO DECLARATIVO DE RENDICION
PROVOCADA DE CUENTAS**
Radicación: 85162-31-89-001-2021-00084-00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ NIÑO BERNAL
DEMANDADA: NOHORA ORTENSIA CALIXTO VARGAS
**ASUNTO: INTERPOSICIÓN APELACIÓN DEL AUTO DEL 19 DE
MAYO DE 2022.**

Respetado Doctor:

De la manera más respetuosa y atenta, al Señor Juez, pido reposición y en subsidio de Apelación del Auto de fecha 19 de mayo de 2022, por el cual se ordena terminar el Proceso de Rendición de Cuentas instaurado por el suscrito Apoderado del señor **JUAN JOSÉ NIÑO BERNAL**.

Tenemos que iniciar nuestra argumentación definiendo, de acuerdo con la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina que conforma una Sociedad de Hecho, Las Sociedades de Hecho son aquellas que carecen de la formalidad de una Escritura Pública para su constitución. Por lo tanto solo bastará que los Asociados redacten un Documento Privado para poder conformar la Sociedad. No obstante, no quiere decir que no sea opcional un acuerdo de voluntades, concepto que es esencia y base para cualquier Contrato Civil.

Como la Sociedad de Hecho no está fundamentada ni respaldada por una Escritura Pública, no quiere decir esto que aquella, no tenga una existencia real desde el punto de vista Civil y Comercial. Nos asombraría, Señor Juez, la cantidad de Sociedades de Hecho que existen en Colombia y que han generado grandes riquezas sin ser necesario, solemnidad alguna. Indaguemos no más los pequeños Comerciantes que se ponen de acuerdo al calor de un tinto para unir esfuerzos en pro de un modus vivendi, una rentabilidad y un mejor estar para sus actores y sus familias. De tal manera que si no existe un documento Público o Privado, no existe Sociedad de Hecho, tesis esta, simplista y formalista, lastre este último que hace lenta, tediosa e indefinida nuestra Justicia.

Si no tenemos una Escritura Pública o un Documento Privado, o una Certificación de Cámara de Comercio, como podemos demostrar la existencia de una Sociedad de Hecho?. Acudimos al Art. 498 del Código de Comercio que establece: La existencia de una Sociedad de Hecho podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la Ley. De contera, el Art. 165 del C. G del P. establece los medios de pruebas que pueden ser útiles para fundamentar una decisión judicial.

El Señor Juez, premia a la Demandada, quien tomó para sí, abusivamente, una suma cercana a los CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), dándole, el beneficio de la duda y va más allá exonerándola de toda responsabilidad; de tal manera, que una de las formas expeditas de ganar un Proceso es la renuencia, voltearle la espalda al llamado de la Administración de Justicia, para que le respondan por sus hechos generadores de efectos civiles y aún penal.

Por ello entre los medios de prueba, consagrados en nuestra legislación, el Art. 205 del C. G. del P., consagra “la inasistencia del citado a la Audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas, admisibles contenidas en el Interrogatorio Escrito.”

LA MISMA PRESUNCIÓN SE DEDUCIRÁ, RESPECTO DE LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE PRUEBA DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y EN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O EN SUS CONTESTACIONES, CUANDO NO HABIENDO INTERROGATORIO ESCRITO EL CITADO NO COMPAREZCA, O CUANDO EL INTERROGADO SE NIEGUE A RESPONDER SOBRE HECHOS QUE DEBA CONOCER COMO PARTE O COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA DE LAS PARTES.

Como se aprecia en el texto de la norma, sin mayor esfuerzo, vemos que el espíritu de esta disposición se adecua y calza perfectamente en la conducta displicente y contumaz de la demandada a quien se le exoneró sin más de obligaciones procesales y sus posibles efectos jurídicos.

Dice la Corte en Sentencia T-006 de 1992 “La confesión ficta o presunta es una presunción legal en sentido estricto, por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente Proceso Civil, lo que quiere decir, que cuando se presenta la parte a quién beneficia (en este caso el Demandante) se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero que sin de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuyas certeza se llega mediante la presunción.

La no comparecencia en forma injustificada a responder un Interrogatorio en un Proceso de carácter Civil, no obstante haber sido debidamente notificada la Diligencia, y agrega más adelante, lógicamente deberá desencadenar consecuencias dentro del Proceso para quien se niega a asistir”.

En tal caso estamos ante una actitud justificadora y dispensatoria para quien las citaciones de la Justicia le importan poco.

Dice más adelante la Corte “El Juez no puede erigir el silencio o la evasiva de uno de los sujetos Procesales, como obstáculo insalvable para la búsqueda de la verdad material que es el principal objetivo del Proceso”.

Y agrega “En virtud del Art. 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de interpretación, según el cual la Ley Procesal, debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los

Procedimientos, es la efectividad de los Derechos, reconocidos por la Constitución y la Ley.

No es, con el debido respeto al Despacho Judicial, dando por terminado el trámite judicial y enviando las Diligencias al penumbroso santuario de los archivos, como se imparte pronta y debida Justicia.¹

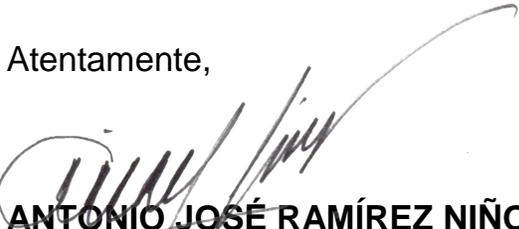
Más adelante dice la Corte: “El Juez en términos generales, tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, para determinar la verdad material, pues esta es la única manera, para llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada y en la que prime el Derecho Sustancial y el Valor de la Justicia, como lo ordena el Art. 228 de la Constitución Política (**Corte Constitucional Sentencia T-006-1992**).

Por las anteriores razones, solicito al Señor Juez, de la manera más comedida y atenta, dentro del término de Ley, para que ordene la continuación del trámite dentro de los parámetros legales establecidos en la Ley Sustancial y Procesal.

En subsidio interpongo el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, conforme a los argumentos esgrimidos en la primera parte de este escrito.

Respetuosamente Del Señor Juez,

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO
C. C. No. 6.746.396 de Tunja (Boy.)
T.P. No. 16.974 del C. S. de la J.

¹ Sentencia T-006 de mayo 12 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo